

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Cristian Medina Vargas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
Radicación: 18001-22-04-000-2023-00142-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión Penal**

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Cristian Medina Vargas
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
Radicación: 18001-22-04-000-2023-00142-00
Aprobado Acta Nro. 058

Florencia, dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Cristian Medina Vargas contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Cristian Medina Vargas promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, de petición, a la información, a la dignidad humana, a la igualdad y a la resocialización, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada.

En el escrito promotor afirma el actor que: i) se encuentra privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente desde el 28 de enero de 2021, purgando pena de prisión de 55 meses, encontrándose a ordenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia; ii) en varias ocasiones ha solicitado la libertad condicional, datando la última petición del 22 de junio de 2023, las cuales ha direccionado

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Cristian Medina Vargas

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-04-000-2023-00142-00

a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario, aportando la documentación necesaria para el estudio del mismo, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se amparen los derechos invocados como vulnerados y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas resuelva de fondo la solicitud elevada y se notifique la misma.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejerciera el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:

Al rendir informe al requerimiento constitucional argumentó que, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia, mediante sentencia del 20 de agosto de 2021, condenó al actor a la pena privativa de la libertad de 555 meses y multa de 62 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso son fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión.

En relación a la acción de tutela, señaló que el 7 de julio del año en curso, emitió auto interlocutorio No. 940, mediante el cual resolvió lo relacionado con la libertad condicional del actor, proveído que fue notificado personalmente al actor, por lo que solicitó negar la acción impetrada, al configurarse un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, de petición, a la información, a la dignidad humana, a la igualdad y a la resocialización, de que es titular el señor Cristian Medina Vargas, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y

¹ Sentencia T-334 de 1995.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Cristian Medina Vargas

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-04-000-2023-00142-00

con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Cristian Medina Vargas

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-04-000-2023-00142-00

jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Cristian Medina Vargas promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, de petición, a la información, a la dignidad humana, a la igualdad y a la resocialización, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada.

Por su parte, el Juzgado accionado al rendir informe al requerimiento constitucional indicó que mediante auto interlocutorio No. 940 del 7 de julio de 2023 resolvió:

“Primero: REDIMIR pena al condenado **CRISTIAN MEDINA VARGAS**, con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a 220,5 días por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER al condenado **CRISTIAN MEDINA VARGAS**, la Libertad

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Cristian Medina Vargas

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-04-000-2023-00142-00

*Condiciona solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 16 meses y 27 días, debiendo cancelar caución prenda de dos (2) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. **Tercero:** Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese boleto de libertad a favor de **CRISTIAN MEDINA VARGAS**, para ante el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.”⁸*

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentra respaldo en los soportes arrojados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas en pronunciarse frente a la solicitud de libertad condicional realizada por el actor, es un hecho demostrado que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, realizó lo propio a través de auto N.940 del 7 de julio de 2023, actuación que fue debidamente notificada al actor⁹, en la misma fecha.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse adelantado el trámite solicitado, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Cristian Medina Vargas en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes

⁸ PDF09 RespuestaTyutelaJ03EPMS Pág. 3-7

⁹ PDF09 RespuestaTyutelaJ03EPMS Pág. 8

a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Cagueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7357fa251b76dc8671c8bd242dce44fabbc29d91ba204c4160693a4c9811c503**

Documento generado en 19/07/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>